

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

25 de agosto de 2022

“TRASLADO AL NO RECORRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

TRASLADO AL NO RECORRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-001-31-03-003-2016-00072-02 Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual - promovido por MILDRETH SUGEY ZAGARRA DIAZ contra ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA Y OTRO.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 08 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 113 del día 09 de agosto de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial de 24 de agosto de 2022, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se preferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

**Sustentación recurso de apelación. Mildreth Sughey Zagarra Díaz y Otro.
20001310300320160007202**

ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA <alvarofarrietav@hotmail.com>

Miè 17/08/2022 17:57

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: tomacho1013@uotlook.com <tomacho1013@uotlook.com>

Valledupar, 17 de Agosto de 2022

Respetado Doctor:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCURTH

H. MAGISTRADO SALA PROMISCUA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**Ref: Proceso Verbal Por Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor
Cuantía proveniente del Tercero y cuarto Civil del Circuito**

Dte: Mildreth Sughey Zagarra Díaz y Otro

Ddo: Alfredo Miguel Cervantes Acuña y Otro

Rad: 20001310300320160007202

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Cordial saludo, adjunto remito lo enunciado en formato PDF.



ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
Abogado

Valledupar, 17 de Agosto de 2022

Respetado Doctor:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCURTH
H. MAGISTRADO SALA PROMISCUA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Ref: Proceso Verbal Por Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía proveniente del Tercero y cuarto Civil del Circuito
Dte: Mildreth Sugrey Zagarra Díaz y Otro
Ddo: Alfredo Miguel Cervantes Acuña y Otro
Rad: 20001310300320160007202
Asunto: Sustentación recurso de apelación.

ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA, actuando en calidad de apoderado judicial principal de los demandantes, por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante su Despacho, amparado en el artículo 322, numeral 3, inciso 2 del C.G.P., con el fin de manifestarle que me permito **Sustentar recurso de apelación** en contra de la sentencia absolutoria proferida el 10 de Julio de 2019, en audiencia oral, por el Despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en los siguientes términos:

I.-OBJETO DEL RECURSO.

El objeto de este recurso consiste en que la segunda instancia revoque en su totalidad la sentencia adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el día 10 de Julio de 2019 y en su defecto se concedan las



ALVARO FERNANDO ARRIETA YEGA
Abogado

pretensiones de la demanda y se condene a las demandadas y a la llamada en garantía.

II.- HECHOS RELEVANTES

1. El Señor **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA** omitió la señal de tránsito reglamentaria de PARE ubicada en la intersección calle 18 con carrera 15 esquina de Valledupar el día veintiséis (26) de diciembre del año 2013, siendo aproximadamente las Doce del medio día (12:00 M) en calidad de conductor el vehículo automóvil de placas **CKC186**, de propiedad de la Señora **CLARA SOFÍA ACUÑA VIDES**, cuando transitaba sobre la carrera 15 en sentido Sur-Norte.
2. Conforme con ello embistió y/o atropelló a la Señora **MILDRETH SUGEY ZAGARRA DÍAZ** quien se movilizaba sobre la calle 18 en sentido oriente-occidente, en calidad conductora de la motocicleta de placas **WVM17C** y a su vez transportaba a su Señora madre, **JAQUELINE DÍAZ ABRIL**, en calidad de pasajera.
3. El Señor **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA**, le causó a la Señora **MILDRETH SUGEY ZAGARRA DÍAZ**, sufrió politraumatismos, múltiples lesiones como fractura de brazo izquierdo, fractura en la pelvis y quien de inmediato se fugó del lugar de los hechos pero que fue identificado por el Señor **LUIS ALFREDO LOPESIERRA SALCEDO**.
4. Estuvo alrededor de tres meses postrada en una cama sin poder moverse.



ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
Abogado

III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Los demandados presentaron contestación defectuosa de la demanda, esto por cuanto no cumplió con los requisitos exigidos por el art 96 del C.G.P. en cuanto a que no realizó un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Adicional a ello dio respuesta al hecho 3 y 4 de la demandan en el sentido de negarlo pero no explicó la razón de su dicho.

2. El día 28 de Junio de 2018 se evacuó la primera parte de la audiencia inicial en la cual se recibió el interrogatorio de parte a la demandante **MILDRETH SUGEY ZAGARRA DÍAZ** y a la cual no asistieron los demandados directos ni tampoco se excusaron razón por la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar decretó la confesión de los hechos de la demanda y su reforma.
3. Posterior a ello, la parte demandada presentó una excusa cuya prueba sumaria no fue apostillada y se encuentra en idioma italiano y como consecuencia de ello, el día 25 de Julio de 2018 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar decretó la confesión de los hechos de la demanda.
4. El día 18 de Febrero de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar decretó la pérdida de competencia y ordenó la remisión del



proceso al Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien a su vez lo remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, quien asimismo decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de trámite y juzgamiento, lo que quiere decir que lo actuado en todas las sesiones de la audiencia inicial conservó plena validez procesal.

5. El día 10 de Julio de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar luego de asumir el conocimiento de la presente actuación procesal, instaló la audiencia de trámite y juzgamiento y desconociendo la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar practicó el interrogatorio del demandado **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA** de manera ilegal, siendo que ya había fenecido la oportunidad procesal para ello y con base en ello y en el desconocimiento de la totalidad de la prueba legalmente arrimada y practicada en el proceso profirió sentencia absolutoria.
6. Ese mismo día el suscrito llegó tarde pero justificó esa situación y la Señora Juez *Aquo* se aprovechó de esa ausencia para de manera habilidosa e injustificada decidió recibirle declaración de parte al Señor **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA** siendo que ya el Juzgado Tercero Civil de Valledupar había decretado la confesión por su no comparecencia.

IV.- CONSIDERACIONES DEL A-QUO

El Juez de primera instancia consideró erradamente lo siguiente:

1. El *Aquo* manifiesta que en el proceso no se demostró la autoría de los daños y la causalidad.
2. Que el declarante **LUIS ALFREDO LOPESIERRA SALCEDO** no logró identificar al demandado **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA** como el autor de las lesiones causadas a la Señora **MILDRETH SUGEY ZAGARRA DÍAZ**.

V.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. En cuanto al primer reparo concreto:

La decisión es totalmente injusta e irrazonable por conculcar los valores Superiores a la justicia y la igualdad dentro de un marco jurídico, inmersos en el preámbulo Constitucional.

En el mismo sentido se encuentra el art 2 Superior también violado por el *Aquo*, en cuanto aquel constituye criterio máximo de interpretación y que consagra como fin del Estado entre otros, asegurar la vigencia de un orden justo y por cuando manda que las autoridades están instituidas para proteger a los habitantes en su vida, honra, bienes y demás derechos. ¹

Esto por cuanto el *Aquo* favoreció de manera injustificada los intereses de la parte demandada siendo que la demandante es la parte débil de la relación jurídicoprocesal y es sujeto de especial protección constitucional. ²

1.-Cfr art 2 Constitucional.

2.- Preámbulo y art 13 Constitucional.



ALVARO FERNANDO ARRITTA YRGA
Abogada

Conforme con esto es menester afirmar que el *A-quo* incurrió en la violación del derecho Constitucional fundamental al debido proceso³ por cuanto omitió valorar (i) la prueba documental aportada como anexo con la demanda así como (ii) la declaración de parte⁴ rendida por la Señora **MILDRETH SUGEY ZAGARRA DÍAZ**, fecha 28 de Junio de 2018, la cual fue clara, completa, coherente, diáfana, clara exacta, concreta, con la cual se logró probar la ocurrencia de los hechos, las lesiones (perjuicio extrapatrimonial) y sus secuelas (perjuicio patrimonial) (minuto 27:22 del récord parte 1).

3.- El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo, la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, lo que en materia administrativa significa que el pleno cumplimiento de lo prescrito en la Ley y en las reglas especiales sobre nuestro trámite. Sentencia de la Corte Constitucional T-1083 de 29 de Octubre de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

4.- Cfr Inc art 191 del C.G.P. el cual establece que la declaración de parte es plena prueba.

Cfr. Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, ed ESAJU, segunda edición, pág 332, el cual dice lo siguiente "El artículo reconoce el valor de la declaración de parte, espontánea o provocada, en la que no esté inmersa una confesión. Y en verdad es importante advertir que de una declaración de parte en la que no haya confesión pueden desprenderse múltiples indicios de enorme utilidad a la hora de decidir".

Cfr. C.S.J. STC13366-2021. Rad. 11001220300020210170701. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



ALVARO FERNANDO ARRILTA VEGA
Abogado

En dicha diligencia de interrogatorio oficioso de la parte demandante se corroboró: (i) la ocurrencia y existencia del siniestro de tránsito así como el lugar, fecha y hora, (ii) la causa del mismo (irrespeto de la señal de Pare) por parte del conductor del vehículo de placas **CKC186**, (iii) las consecuencias del fatídico suceso (impacto de los vehículos, lesiones de la víctima, los gastos incurridos para recuperar su salud, el tiempo de hospitalización y recuperación, la situación de sufrimiento y afectación sentimental de los demandantes representado en sus episodio de tristeza y baja autoestima) (min 7:10 del récord parte 2).

Igualmente hace alusión al declarante **LUIS ALFREDO LOPESIERRA SALCEDO** (min 33:20, 34: 52 del récord parte 1).

2. En cuanto al segundo reparo concreto:

Existe violación directa de la Ley sustancial, por falta de aplicación de las normas contenidas en los 63, 1604, 1613, 1614, 1615, 2341, y 2356 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

Art 63 CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Calle 15 No. 8 - 56, oficina 602, edificio Torres del Rosario. Tel: 380 18 78 - Cel: 312
620 27 89 - 315 208 84 00 - E-mail: alvarofernandezav@hotmail.com
Valledupar - Cesar



ALVARO FERNANDO ARRITTA YEGA
Abogado

ARTICULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTICULO 1604. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

ARTICULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta:

Son especialmente obligados a esta reparación:

Calle 15 No. 8 - 56. oficina 002, edificio Torres del Rosario. Tel: 580 12 74 - Cel: 312
620 27 89 - 315 208 84 00 - Email: alvarofarritta@hotmaif.com
Valledupar - César



ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
Abogado

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Igualmente existe violación al precedente judicial que conforma doctrina probable referente al tema de las actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia tiene una línea jurisprudencial pacífica sobre el tema.

Al respecto se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Tratándose de daño causado por el manejo de una cosa caracterizada por su peligrosidad, sostiene la doctrina jurisprudencial, que en tal caso opera una presunción de culpa, bastándole sólo demostrar los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa y el perjuicio sufrido" 5

En otra decisión dijo lo siguiente:

"Si por actividades peligrosas se entienden todas aquellas que el hombre realiza el hombre mediante el empleo de cosas o energías susceptibles de causar daños a terceros, es evidente que la aviación constituye un ejemplo perfecto de este orden de actividades.

5.- Cfr. CSJ Cas 23 de Abril de 1954, LXXVII, pág. 413; 30 de Marzo de 1955, LXXXIX, pág. 823.



ALVARO FERNANDO VERRIETA VEGA
Abogado

Ahora bien; como lo enseña la doctrina jurisprudencial, cuando quiera que, por fuera de toda vinculación contractual, se infiere daño por causa del ejercicio de actividades peligrosas, se presume, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 2356, la culpa del agente, quien solo podría desvirtuar tal presunción, y por lo mismo exonerarse de responsabilidad, probando uno de estos tres extremos: el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima” 6

En el mismo sentido que ha manifestado la aplicación de la teoría subjetiva de la responsabilidad civil, en la que señala los presupuestos que conforman la responsabilidad civil, los que el reclamante debe acreditarlos así como que la causa o actividad peligrosa, que al victimario se le debe realizar imputación fáctica y jurídica sobre la autoría de los hechos y que así mismo que el régimen de responsabilidad aplicable es el de culpa presunta en el cual el demandado para exonerarse no le basta con demostrar que actuó con diligencia sino que debe probar la ocurrencia de una causa extraña esto es, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero propiamente dicha o culpa exclusiva de la víctima. 7

6.- Cfr. CSJ. SCC, Sentencia mayo 3 de 1965.

7.- Cfr. CSJ SC Ref 110013103038200101054-01 del 24 de Agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas. CSJ SC Ref 733193103002200100161-01 del 13 de Mayo de 2010. M.P. Edgardo Villamil Portilla. CSJ SC Ref 4700131030032005-00611-01 del 26 de Agosto de 2009. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



ALVARO FERNANDO ARRIETA YIGU
Abogado

Asimismo la teoría imperante en la actualidad es la objetiva sobre la responsabilidad civil que reitera que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que actuó con diligencia sino que debe probar la ocurrencia de una causa extraña esto es, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero propiamente dicha o culpa exclusiva de la víctima. 8

Respecto al punto de la determinación de la obligación de reparar es menester que concurra en nexo de causalidad⁹ que para el presente lo constituye la conducción del vehículo automotor y la omisión de la señal de Pare, asimismo es menester la averiguación de la culpa por el hecho propio como requisito para establecer la responsabilidad civil la doctrina especializada se ha pronunciado sobre que “entonces, el sistema más acertado para comprobar la existencia de la culpa en un momento dado, consiste en verificar un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente, a la que se sitúa imaginariamente en las mismas circunstancias externas en que actuó el autor del perjuicio” 10

8.- Cfr. CSJ 5C2111-2021. Ref. 85162318900120110010601 del 2 de Junio de 2021. M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

9.- “Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente”. Según el principio de la causalidad la causa produce su efecto. Walter Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 1958, pág. 87.

10.- Alberto Tamayo Lombana. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. 3 ed. Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, pág 47.



ALVARO FERNANDO VERRITA VEGA
Abogado

3.-En cuanto al tercer reparo concreto:

Existe violación directa de la ley procesal por falta de aplicación del arts 204, 205 y 372 del C.G.P. que a su letra dicen lo siguiente:

"Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

"Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Lo anterior como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el día 28 de Junio de 2018 instaló la audiencia inicial en su primera sesión, en la cual



ALVARO FERNANDO VARRITA MESA
Abogado

se evacuaría la diligencia de conciliación e interrogatorios oficiosos, en ella no compareció la parte demandada, los Señores **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA** y **CLARA SOFÍA ACUÑA VIDES** y tampoco presentaron excusa siquiera sumaria previa que justificara su inasistencia a la diligencia y decretó la consecuencia procesal establecida en el numeral 4 del art 372 del C.G.P. (minuto 7:07, 9:36, 13:42, 20:17, y 23:10 del récord).

Asimismo el día 25 de Julio de 2018, en la segunda sesión de la audiencia inicial en la que citó para practicar los interrogatorios oficiosos a las partes, decretó la **confesión** de los hechos de la demanda en la audiencia inicial a causa de la defectuosa contestación de la demanda, también por la inasistencia de los demandados **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA** y **CLARA SOFÍA ACUÑA VIDES** a la audiencia de conciliación así como por la no comparecencia de los mismos a rendir interrogatorio de parte y por el contrario, su apoderado judicial presentó una excusa en idioma extranjero (italiano), sin apostillar, después de haber precluido el término de los 3 días para ello (audiencia inicial, minuto 6:37 del record parte 1)

4.- En cuanto al cuarto reparo concreto:

Adolece de falta de aplicación de las normas que regulan el caso concreto, esto es, los artículo 97, 205 372 numeral 4 del C.G.P., así como la no aplicación de los artículos 66, 1604 inciso 3, 1757, y 2356 del C.C. Esto por cuanto tanto las demandadas como la llamada en garantía, al momento de contestar la demanda no dieron cumplimiento a responder de manera expresa las pretensiones de la demanda.



Esto generó como consecuencia procesal que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar decretara la confesión de los hechos 1 a 4 y 12 a 20 de la demanda (audiencia inicial, minuto 13:20 del récord parte 3)

5.- En cuanto al quinto reparo concreto:

Existe violación de la garantía fundamental al debido proceso.

Asimismo adolece de irregularidad procesal, que tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los Derechos de los demandantes.

Asimismo existe defecto procedimental absoluto porque se apartó del trámite establecido y error in procedendo, al haber pretermitido la oportunidad procesal para que se escuchara en declaración a los peritos calificadores que signaron el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado como anexo con la demanda. Esto por cuanto la no comparecencia de los mismos se debió a una justa causa de fuerza mayor, imputable al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar en cuanto no materializó el traslado de esas personas detenidas, hasta las instalaciones de la sala de audiencias y la parte demandante no tiene por qué sufrir con esa consecuencia.

Asimismo se conculcó la garantía de contar con un Juez imparcial y garante de los derechos de quien ostenta situación de debilidad manifiesta dentro de la actuación procesal.

Al respecto, la prueba pericial es necesario para la verificación de hechos especializados en un arte, técnica o ciencia que interese al proceso y para el



CEVARO FERNANDO ARRIETA FIGUEROA
Abogado

presente evento el Juez *A-quo* debió garantizarle a la parte demandante su derecho de probar y de contradicción.

La prueba pericial ha sido definida por el Código General del Proceso así:

Prueba pericial

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.



2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en



ALVARO FERNANDO ARRITTA YUGA
Abogado

el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

De acuerdo a lo anterior, era obligación del *Aquo* asegurar la comparecencia de los peritos a efectos de corroborar la información plasmada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

6.- En cuanto al sexto reparo concreto:

La decisión del *Aquo* adolece de error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad por tergiversar o alterar las pruebas. Esto se da por cuanto en la declaración rendida por el testigo presencial **LUIS ALFREDO LOPESIERRA SALCEDO**, este, señaló en la sala de la audiencia en el transcurso de la misma, al demandado presente en la misma, **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA**, como la misma persona que ocasionó el accidente de tránsito en el que resultara lesionada la Señora **MILDRETH SUGEY ZAGARRA DÍAZ**, a quien lo identificó de frente mientras se encontraba estacionado en el semáforo que existe frente a la emisora Radio Guatapurí de Valledupar y a quien reconociera posteriormente mediante fotografías extraídas de la red social denominada *Facebook*.

Con la declaración del Señor **LUIS ALFREDO LOPESIERRA SALCEDO**, practicada el día 10 de Julio de 2019, la cual fue contundente, creíble, clara y precisa en hacer un relato sobre la ocurrencia del siniestro, la causa de la colisión, el irrespeto a la señal de tránsito de Pare, la huida del demandado del lugar de los hechos, la situación de aflicción de la víctima (minuto 37:46 del récord),

Calle 15 No. 8 - 56, oficina 602, edificio Torres del Rosario. Tel: 580 43 74 - Cél: 312 620 27 89 - 315 208 84 00 - E-mail: alvarofarritta@hotmial.com
Valledupar - Cesar



ALVARO FERNANDO ARRITTA VEGA
Abogado

reconocimiento fotográfico con la identidad del vehículo automóvil de placas **CKC186** que causó el accidente de tránsito (minuto 44:05 del récord), la identidad del demandado, **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA** en calidad de conductor del vehículo, (minuto 56:45 del récord), quien manifestó igualmente que coincidía el demandado con el conductor culpable (minuto 57:53 del récord).

De igual manera manifestó de manera expresa el número de placas del vehículo culpable (**CKC186**) (minuto 1:11:40 y 1:16:17 del récord)

7.- En cuanto al séptimo reparo concreto:

Existe error de hecho por falso juicio de existencia al omitir de las pruebas.

La decisión del *Aquo* presenta defecto fáctico por valoración probatoria negativa.

Esto se verificó al mencionar que en el expediente del proceso no existe prueba documental sobre la propiedad del vehículo automóvil de placas **CKC186** en cabeza de la demandada **CLARA SOFÍA ACUÑA VIDES**. Cuando muy por el contrario, con la demanda fue aportado la siguiente documental, misma que no fue objetada y tachada de falsa por los demandados y que de igual manera fue decretada como tal por parte el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar: (i) El certificado del RUNT y posteriormente fue incorporado a la actuación procesal, (ii) Certificado de tradición y libertad del mencionado vehículo automotor, el cual fuere expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, remitido mediante oficio número **URL411878 de fecha 26 de Abril de 2017**. (iii) Igualmente es corroborable en el presente hecho con la carátula de póliza de seguro que amparaba al vehículo en mención expedida por la compañía de Seguros, llamada en garantía **AXA COLPATRIA S.A.**, la cual fue aportada en su debida oportunidad



ALVARO FERNANDO ARRIETA FIGUEROA
Abogado

por los demandados principales y por la misma llamada en garantía. De acuerdo con lo anterior, el Despacho no fue cuidadoso al momento de realizar un examen y análisis los medios de convicción documentales y testimoniales en conjunto legal y oportunamente arrimadas en la actuación procesal, por cuanto estando estas incorporadas no les dio el valor probatorio que tienen.

Asimismo se trasladó la documental recaudada dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 24 Local de Valledupar y sobre la misma el *Aquo* no hizo pronunciamiento alguno, configurándose nuevamente el cercenamiento de la prueba documental.

Igualmente se recibió el testimonio de la Señora **JAQUELINE DÍAZ ABRIL** con la cual se probó de manera clara la ocurrencia del accidente de tránsito, la causa del mismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro de tránsito, las lesiones y secuelas físicas y emocionales de la demandante **MILDRETH SUGEY ZAGARRA DÍAZ** (minuto 1:31:30 del récord)

De igual manera omitió valorar dos oficios de fecha 25 de Febrero de 2016 y 28 de Marzo d 2016 expedidos por el Comandante de Departamento de Policía del Cesar.

Luego entonces si el *Aquo* hubiese valorado de manera positiva la prueba documental su consecuencia devendría en declarar probados la ocurrencia del accidente de tránsito y todas sus circunstancias.

8.- En cuanto al octavo reparo concreto:



ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
Abogado

La sentencia recurrida es antijurídica por error de hecho en la modalidad de falso juicio de existencia cuando manifiesta que en el proceso no se demostró la autoría de los daños y la causalidad.

Igualmente existe falsa motivación.

Esto por cuanto dentro de la actuación procesal se arrió suficiente documental que llevan a colmar el nivel de conocimiento exigido o estándar de conocimiento de los fundamentos fácticos alegados en el libelo introductorio, suficiente para la declaratoria judicial de los mismos.

Asimismo es falsa la consideración de ausencia de prueba de los hechos y ello demuestra que el *Aquo* omitió de manera total reconocer los medios de conocimiento aportados y practicados en la primera instancia, esto denota que el *Aquo* no se tomó el trabajo de realizar el trabajo de razonamiento probatorio debido.

Esta situación insidió de manera negativa en las resultas del proceso porque de haber sido reconocidos y valorados todos los medios suasorios existentes en la actuación procesal, indefectiblemente se debió proferir una sentencia condenatoria.

9.- En cuanto al noveno reparo concreto:

La sentencia recurrida es antijurídica por error de hecho por no estar en consonancia con las pruebas legal y oportunamente arrimadas y practicadas en la actuación procesal, por cuanto hay total desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas legal y oportunamente arrimadas y practicadas en la actuación procesal.



10.- En cuanto al décimo reparo concreto:

La sentencia recurrida es contradictoria por cuanto en uno de sus apartes de las motivaciones manifiesta que se encuentra debidamente demostrado en la actuación procesal el hecho de encontrarse involucrado en el accidente el vehículo automotor conducido por el demandado, y más adelante termina diciendo que no se encuentra demostrado que el vehículo conducido por el demandado estuviera involucrado en el siniestro de tránsito acaecido el día 26 de Diciembre de 2013.

11.- En cuanto al decimoprimer reparo concreto:

La sentencia recurrida es antijurídica por error de hecho en la modalidad de falso raciocinio. Es falso cuando manifiesta que la solicitud de la declaración del Testigo **LUIS ALFREDO LOPESIERRA SALCEDO** se realizó única y exclusivamente para que éste depusiera sobre los hechos sociales y familiares, y por todo lo contrario esta prueba se solicitó para que el declarante manifestara todo cuando sepa o le conste con los hechos materia del accidente de tránsito, como lo son los hechos de la demanda, la causa del accidente, la responsabilidad civil, entre otros. Esto denota de manera inequívoca que el Despacho no realizó un análisis exhaustivo, juicioso, total y completo del libelo introductorio, de su reforma y de los medios de prueba que obran en la actuación procesal.

12.- En cuanto al decimosegundo reparo concreto:

Se le debe restar credibilidad a la declaración rendida por la testigo **ORFA MOLINA**, debido a su vínculo conyugal con el demandado, se nota a todas luces que su declaración es totalmente falsa por lo que solicito con todo respeto se



ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
Abogado

compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación por el delito de falso testimonio en contra de esta.

13.- En cuanto al décimo tercer reparo concreto:

Es totalmente falso que en las pruebas del proceso penal sólo existan informes de Policía, por cuanto también existe una declaración de la actual compañera permanente del demandado en la que esta le manifestó al Policía Judicial adscrito al Despacho de la Fiscalía que la única persona que conduce el vehículo **CKC186** es el mismo demandado, y este documento tampoco fue valorado, ni siquiera observado por el *Aquo*.

Igualmente los medios de prueba aportados por los demandados no ofrecieron el peso suficiente para desvirtuar los hechos ni enervar las peticiones de la demanda. A esta conclusión es fácil llegar por cuanto (i) las contestaciones no cumplen con los requisitos exigidos por el art 96 del C.G.P. (ii) no se planteó excepciones de mérito, (iii) La certificación expedida por la empresa de transportes denominada *Costa Line* no dá cuenta que el Señor **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA** estuviese en la Ciudad de Barranquilla el día 26 de Diciembre de 2013 porque como él mismo lo manifestó, no viajó a la isla de San Andrés y bien pudo regresar a Valledupar incluso el mismo día 26 de Diciembre de 2013, entonces, si en gracia de discusión aceptamos que viajó, es muy cierto que no existe certeza para la fecha en mención se encontraba en la Ciudad de Barranquilla, (iv) La declaración rendida por Señor **ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA** no fue creíble, fue contradictoria y se notó claramente que todo el tiempo mintió, (v) La declaración de



ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
Abogado

la Señora **ORFA MOLINA** tampoco es creible debido a que por ser su esposa tiene su sentimientos comprometidos, igualmente no fue clara, fue muy vago y gaseoso.

Cordialmente:

ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
C.C. No. 1065562471 de Valledupar
T.P. No. 189766 del C.S.J